



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 101/2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de E.A.A., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras (EXP. 61/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. M.M.M. presenta, en nombre y representación de E.A.A., reclamación de indemnización el 14 de enero de 2004 mediante escrito en el que detalla el accidente sufrido por el automóvil que éste conducía por la carretera GC-1 el 26 de febrero de 2003, a las 7.30 horas. Acompaña al escrito Diligencias instruidas por comparecencia ante la Guardia Civil e informe pericial que valora los daños del vehículo accidentado en la cantidad de 436,71 euros.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a E.A.A., constando que es propietario del bien dañado, debidamente representado por M.M.M.; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

3. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en el desprendimiento desde uno de los lados de la carretera de una piedra que causó daños de consideración en el vehículo.

II

1. El interesado solicitó se practicara prueba testifical con citación del agente de la Guardia Civil ante el cual se efectuó la comparecencia y del celador de carreteras del Cabildo, J.C.F.M.

La Administración durante la instrucción del expediente solicitó informe a la empresa encargada del mantenimiento y conservación de la vía, la cual manifiesta no tener conocimiento del accidente, ni haber comprobado la producción de desprendimiento de piedras en las dos ocasiones de ese día, posteriores a la hora de los hechos por los que se reclama, en que sus patrullas de vigilancia pasaron por ese punto. El informe del Ingeniero técnico competente de la Corporación Insular describe las características de la vía en ese punto. A partir de tales informaciones, el Servicio Administrativo de Obras Públicas del Cabildo Insular formula informe-propuesta, favorable al reconocimiento de la responsabilidad de la Administración en la producción del daño, y a la estimación de la reclamación.

2. Practicada la prueba solicitada, el agente de la Guardia Civil citado responde por escrito, manifestando que si bien no se personó en el lugar del accidente a comprobar la veracidad de lo alegado en la comparecencia del reclamante, sí pudo observar los daños sufridos por su vehículo, con rotura del parabrisas por una piedra

de unos diez centímetros de diámetro. El testimonio del testigo J.C.F.M. confirma la versión del accidente que el reclamante manifiesta en su escrito inicial.

3. La Propuesta de Resolución admite la realidad de los hechos descritos por el reclamante, y considera que la Administración insular es responsable por la producción de un daño derivado del funcionamiento anormal del servicio de carreteras a su cargo.

4. A la vista de las actuaciones, ha de considerarse que han quedado acreditadas en el expediente la realidad del hecho por el que se reclama, así como la relación de causalidad entre éste y el daño producido en el vehículo del reclamante. La cuantía del daño admitida por la Propuesta de Resolución coincide con la resultante del informe pericial aportado por el reclamante, por lo que ha de considerarse la adecuada.

5. La Administración competente debe mantener las vías en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la indebida irrupción sobre la carretera de tales piedras y el accidente con resultado dañoso para el reclamante; y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; lo que es el caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues la imputación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de Gran Canaria indemnizar al reclamante en la cantidad de 436,71 euros.